

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1826

*REAL DECRETO 2899/1980, de 22 de diciembre, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en las Escalas de Técnicos de Gestión, de Inspectores de Operaciones y Administrativa de la Organización de Trabajos Portuarios y se establecen las normas de acceso a las dos primeras.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis se desdobló la plantilla presupuestaria de la Escala de Personal Administrativo de la Organización de Trabajos Portuarios en Escala de Técnicos de Gestión, Escala de Inspectores de Operaciones y Escala Administrativa.

Esta reestructuración de la plantilla presupuestaria del mencionado Organismo exige fijar las funciones que corresponden a dichas Escalas, estableciendo al propio tiempo los requisitos para ingreso en las mismas, así como, las normas de integración en cada una de ellas.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones correspondientes a las Escalas creadas en la Organización de Trabajos Portuarios por acuerdo del Consejo de Ministros del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis y a la Escala Administrativa, así como los requisitos de titulación que han de exigirse a los funcionarios pertenecientes a dichas Escalas, son los siguientes:

Escala de Técnicos de Gestión.—Le corresponde funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, técnico o económico-contable de nivel superior.

Para el ingreso en la Escala de Técnicos de Gestión es requisito necesario poseer el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Escala de Inspectores de Operaciones.—Le corresponde la vigilancia de las operaciones portuarias, tales como las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías de todas clases relacionadas con los buques, para el exacto cumplimiento de las disposiciones laborales y de modo especial las relativas a la prevención de accidentes e higiene en el trabajo, así como ejercer las funciones precisas para la disciplina y rendimiento de los estibadores y la mejor productividad en provecho del tráfico marítimo, y el cuidado de la precisión conceptual y cuantitativa en el pago de los salarios que correspondan al trabajador, cuando éste se realice por las Empresas.

Para el ingreso en dicha Escala es requisito estar en posesión del título de Capitán o Piloto de la Marina Mercante.

Escala Administrativa.—Le corresponden tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración, así como las de administración y contabilidad de régimen económico no asignadas a la Escala de Técnicos de Gestión.

Para el ingreso en la Escala Administrativa es requisito necesario poseer la titulación de Bachiller Superior o equivalente.

Artículo segundo.—El ingreso en las Escalas a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante oposición libre, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de carrera pertenecientes en la fecha de publicación del presente Real Decreto a la Escala de Personal Administrativo de la Organización de Trabajos Portuarios podrán acceder a las nuevas escalas, previa superación de las pruebas selectivas restringidas que al efecto se convoquen, siempre que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

Escala de Técnicos de Gestión.—Poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

No obstante, podrán también presentarse a las referidas pruebas selectivas restringidas, por una sola vez, los que habiendo sido clasificados por la Presidencia del Gobierno como «de carrera» ocuparen o hubiesen ocupado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto los cargos de: Delegado general, Secretario de la Sección Central, Administrador general, Inspector general-Jefe e Inspectores de la Inspección General de Servicios, Jefes de los Negociados de la Sección Central y Secretarios-Jefes Administrativos de las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios.

Escala de Inspectores de Operaciones.—Poseer el título de Capitán o de Piloto de la Marina Mercante.

No obstante, también podrán presentarse a las referidas pruebas selectivas restringidas, por una sola vez, los que habiendo sido clasificados por la Presidencia del Gobierno como «de carrera» ocuparen o hubiesen ocupado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto los puestos de Inspector de Operaciones en las Secciones de Trabajos Portuarios.

Segunda.—Los funcionarios de carrera que procedentes de la Escala de Personal Administrativo de la Organización de Trabajos Portuarios continúen en la Escala Administrativa y ocupen a la entrada en vigor del presente Real Decreto puestos de trabajo de los señalados en la disposición transitoria primera podrán seguir ocupando dichos puestos.

Tercera.—Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encontrasen en situación de excedencia especial voluntaria o supernumerario, pertenecientes a la Escala de Personal Administrativo de la Organización de Trabajos Portuarios, podrán acceder igualmente a las nuevas Escalas, de acuerdo con las normas y requisitos que señalan la disposición transitoria primera, si bien no ocuparán plaza en las correspondientes plantillas ni se reintegrarán al servicio activo hasta tanto que desaparezcan las causas que motivaron su situación y existan vacantes en las mismas.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

1827

*REAL DECRETO 93/1981, de 18 de enero, por el que se integra en el Fondo Especial de MUFACE el colectivo de Cuerpos Especiales dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil y el Instituto Nacional de Meteorología del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a que se refieren los Decretos 2434/1977 y 942/1978.*

Los Reales Decretos dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, y novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, dispusieron la incorporación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de los Cuerpos que en los mismos se relacionaban, que anteriormente estaban al servicio de la Administración Militar y que pasaron a regirse por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, al pasar al citado Ministerio Civil.

En consecuencia los funcionarios afectados fueron alta en la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE), por haber dejado de ser funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar. Sin embargo, se da la circunstancia de que siguen perteneciendo a la Asociación Mutual Benéfica del Aire, en proceso de integración en el Fondo Especial del Instituto Social de las Fuerzas Armadas. Con ello, se

daría el contrasentido de pertenecer a dos sistemas de Seguridad Social de los funcionarios, incompatibles entre sí, de acuerdo con sus respectivos campos de aplicación y de exclusión.

Por ello se necesita complementar la afiliación a MUFACE de los Cuerpos Especiales de la Subsecretaría de Aviación Civil y el Instituto Nacional de Meteorología del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la integración del citado colectivo en el Fondo Especial de MUFACE.

En su virtud, a iniciativa de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y Defensa, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con los funcionarios de los Cuerpos Especiales de la Subsecretaría de Aviación Civil y el Instituto Nacional de Meteorología del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a que se refieren los Reales Decretos dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, y novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, pertenecientes a la Asociación Mutua Benéfica del Aire, se formará la Asociación Mutua Benéfica de la Aviación Civil, que se integrará en el Fondo Especial de MUFACE y se registrará por sus normas específicas.

**Artículo segundo.**—La Asociación Mutua Benéfica del Aire aportará al Fondo Especial de MUFACE las reservas técnicas que proporcionalmente corresponden al colectivo que se transfiera a MUFACE.

**Artículo tercero.**—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno a dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

1828

**ORDEN de 4 de diciembre de 1980 sobre botiquines a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales.**

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 84, de 6 de abril) determinó los distintos tipos de botiquines de que han de ir dotados los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales y estableció normas para su utilización e inspección.

Posteriormente, distintas disposiciones corrigieron errores advertidos e introdujeron modificaciones a la constitución de los botiquines. La Orden de esta Presidencia de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril) derogó los anexos de la Orden de 27 de marzo de 1968, modificados por la de 25 de marzo de 1969, y estableció una nueva composición de los botiquines.

La Comisión prevista en la Orden de 27 de marzo de 1968, teniendo en cuenta la aparición en el mercado de nuevos productos farmacéuticos y la necesidad de unificar las disposiciones vigentes en la materia, considera conveniente la aprobación de un nuevo texto completo regulador de los tipos de botiquines, ajustando su composición a la efectividad de la acción terapéutica de urgencia que tienen que cumplir.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Primero.**—Se establecen los diversos tipos de botiquines de que han de ir provistos los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior (Decreto de 7 de septiembre de 1934), los cuales figuran en el anexo número 1.

Las dotaciones establecidas para cada tipo de botiquín tienen carácter mínimo. Las Empresas navieras o armadoras podrán aumentar la cantidad de cada producto e incluso el número de los mismos, siempre que no se trate de tóxicos o estupefacientes, en los que obligatoriamente tendrán que ajustarse a la cantidad señalada en cada tipo de botiquín.

El hecho de que en las relaciones de los medicamentos de los referidos botiquines se utilicen nombres comerciales para designarlos, en razón de la imposibilidad de mencionar las fórmulas de determinados preparados, no significa la exclusión de otros similares ni restringe la libertad del Médico en materia de prescripción terapéutica. Por consiguiente, al practi-

carse la revisión de los botiquines se aceptará, en sustitución de los productos que figuran en las relaciones, cualquier otro que tenga composición similar e idénticas indicaciones.

**Segundo.**—El contenido del botiquín número 1 ha sido calculado para mil personas a bordo como máximo (tripulantes y pasajeros), pero podrá aumentarse proporcionalmente cuando dicho número sea rebasado.

**Tercero.**—El tipo de botiquín de que ha de ir provisto cada buque o embarcación mercante o de pesca nacional, según la actividad a que se dedique y su clasificación de acuerdo con las normas de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar a los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales, será el que figura en el anexo número 2 de esta Orden.

El botiquín tipo número 2 está concebido para buques que, por razón de las navegaciones a que se dedican y carecer de Médico, exigen a bordo, en caso de emergencia, una especial adecuación de medicamentos, con el fin de que aquéllas puedan resolverse con prontitud y eficacia, pensando para ello en la ayuda, cada vez más extendida, que prestan las consultas médicas por radio.

El modelo de armario que ha de contener los medicamentos y demás efectos del botiquín número 2 y nota explicativa figuran en los anexos 3 y 4, respectivamente.

**Cuarto.**—Los medicamentos tóxicos o estupefacientes deberán ser conservados en condiciones de seguridad adecuadas y, precisamente, en envases precintados por Sanidad Exterior.

**Quinto.**—Los medicamentos estupefacientes de estos botiquines estarán sujetos a las normas legales vigentes para su dispensación y comprobación, reponiéndose los utilizados durante la travesía en el primer puerto de arribada del buque.

**Sexto.**—La inspección de los botiquines se efectuará por los Servicios de Sanidad Exterior con una periodicidad máxima de un año, y siempre que se hayan de precintar, por haber sido abiertos, sus envases estancos.

En todos ellos se comprobará que las existencias están de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden y que el Médico de a bordo u Oficial encargado del Servicio Sanitario ha cumplimentado cuanto determina el artículo 88 del vigente Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior, diligenciando los libros a que se refiere dicho artículo.

La inspección mencionada en los párrafos anteriores se realizará en las Direcciones de Sanidad Exterior de los puertos, siempre que los botiquines sean fácilmente transportables; caso contrario, mediante visita efectuada por los funcionarios designados por dichas Direcciones de Sanidad. Una vez efectuada la inspección se expedirá la correspondiente tarjeta justificativa del reconocimiento, cuyo modelo figura en el anexo número 5.

**Séptimo.**—Al objeto de mantener convenientemente actualizadas las exigencias establecidas en lo que respecta a la dotación de los referidos botiquines, se constituirá una Comisión formada por el Jefe de la Sección de Sanidad Exterior y Asesor Médico de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, presidida por el Subdirector general de Seguridad Marítima y Contaminación y actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Esta Comisión se reunirá en la primera quincena de octubre de cada año o cuando surja alguna novedad científica que aconseje su inclusión rápida en los botiquines, y a ella llevarán los Vocales la información que hayan obtenido de los Directores de Sanidad Exterior de los puertos, del personal médico embarcado y de las propias Compañías navieras. Como resultado de los trabajos de la Comisión, su Presidente propondrá las modificaciones que estime deben ser introducidas en la constitución de los botiquines.

**Octavo.**—Las propuestas que impliquen modificaciones en la constitución de los botiquines serán elevadas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública). Este Organismo formulará, si procede, las observaciones oportunas para su ulterior estudio por la Comisión, y caso de merecer aprobación, el repetido Organismo se encargará de elevar el oportuno proyecto de disposición a esta Presidencia del Gobierno para su aprobación y subsiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Noveno.**—Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 84) y de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

• Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social.